



**JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela No. 1100140880402022000162

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la acción de tutela instaurada por **ELSA SANTAMARIA GALEANO** identificada con C.C. No. 28.205.280, por conducto de apoderado judicial, contra **INFOTRANS S.A.**, representada legalmente por **CARLOS HERLYN RIVERA BERNAL**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda y sus fundamentos.

La señora **ELSA SANTAMARIA GALEANO**, en calidad de accionista de la empresa **INFOTRANS S.A.** y por intermedio de su apoderado judicial, elevó el 20 de septiembre de 2022 un derecho de petición, a través del correo electrónico carlos.rivera@infotrans.co, solicitando información sobre el trámite surtido en la Superintendencia de Transporte con relación a la consulta realizada a la accionada el pasado 25 de marzo de 2022; sin embargo, vencido el término de ley, a la fecha no ha recibido respuesta alguna a sus requerimientos.

Por consiguiente, solicita la protección el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita que se ordene a la accionada empresa **INFOTRANS S.A.** proceda a contestar de fondo la solicitud elevada el 20 de septiembre de 2022.

2.2 Actuación Procesal.

La demanda de tutela fue admitida mediante auto del 15 de noviembre de 2022, en el cual se reconoció personería para actuar al apoderado de la accionante y se ordenó la vinculación del Representante Legal de la empresa **INFOTRANS S.A.**, o quien haga sus veces, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción. Ante la falta de respuesta al traslado de la demanda remitido a los correos electrónicos aportados, se procedió a contactarse al teléfono fijo que registra la accionada empresa, donde contestó la señora Alicia Rivera, quien confirmó los correos habilitados, pero indicó que para mayor seguridad de su recibido aportó el correo electrónico ucolbus.juridi@outlook.com, según constancia de la llamada del señor oficial mayor del Despacho.¹

¹ [8 CONSTANCIA LLAMADA TELEFÓNICA.pdf](#)

2.3. Contestación.

En réplica al libelo, el señor CARLOS H. RIVERA BERNAL, representante judicial de la SOCIEDAD AL FUTURO DEL TRANSPORTE – INFOTRANS S.A., manifiesta que el pasado 02 de marzo de 2022 elevó consulta a la Superintendencia de Sociedades, con el fin que aclarare la competencia para dirimir frente a las acciones ofrecidas en venta por parte de ELSA SANTAMARIA GALEANO y el ofrecimiento que hizo la única oferente UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A., entidad que indicó que la selección de los peritos le corresponde hacerla a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES por ser INFOTRANS A.A. vigilada por dicha entidad y acotó que corrió traslado de la de la solicitud a la Supertransportes.

Anuncia que adjunta copia de las respuestas emitidas por la SuperSociedades y certificado de existencia y representación legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con lo normado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y art. 1º numeral 1º Inciso 3º del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1069 de 2015, a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017, como quiera que se instaure contra una entidad particular, en la cual la parte actora es accionista y que, en su criterio, vulnera sus derechos fundamentales..

3.2. Problema Jurídico.

Corresponde determinar si la empresa INFOTRANS S.A. ha vulnerado el derecho fundamental de petición que alega conculcado la señora ELSA SANTAMARIA GALEANO, al no dar respuesta al pedimento elevado el 20 de septiembre de 2022, tendiente a que le brinde información sobre el trámite de consulta surtido en la Superintendencia de Transporte, para la designación de peritos evaluadores de las acciones que ofreció en venta.

3.3 Procedencia de la acción de tutela y derecho fundamental.

El Art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario en donde toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o por un particular.

Así mismo, la tutela fue establecida constitucionalmente como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario, esto es, que solamente procede cuando el

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. El amparo está caracterizado por la flexibilidad e informalidad de su procedimiento y por la celeridad con la que debe actuar el Juez cuando es puesto en conocimiento de una violación o amenaza de un derecho fundamental.

Frente a la garantía fundamental invocada, la jurisprudencia constitucional se ha referido al contenido y el alcance del derecho fundamental de petición, precisado que su núcleo esencial no sólo comprende la posibilidad que tiene toda persona de formular solicitudes ante las autoridades, sino también el que éstas sean resueltas de fondo, desarrollando de manera completa los asuntos planteados y de forma congruente con lo solicitado -bien sea favorable o desfavorablemente-, excluyendo fórmulas evasivas o elusiva, y de manera oportuna, esto es, dentro del término legal establecido para el efecto.²

Ahora bien, respecto a los requisitos de procedencia de la acción de tutela, en primer lugar, se advierte que la ciudadana Elsa Santamaría Galeano puede interponer la presente acción de tutela, actuando por conducto de apoderado judicial, al alegar la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose el presupuesto de *legitimación por activa* y dicha vulneración la endosa a una empresa particular del sector de transporte (Infotrans) de la cual es accionista (*legitimación por pasiva*).

También se acreditado el requisito de *inmediatez*, como quiera que, desde la presunta vulneración de los derechos fundamentales (radicación del derecho petición del 20 de septiembre de 2022) a la fecha de interposición de la presente acción ha transcurrido menos de dos meses, término razonable para acudir a la acción de tutela. Y satisface el requisito de *subsidiariedad*, ya que no ha tenido respuesta a sus requerimientos no encontró otro medio idóneo, más que acudir a la acción de amparo, sobre todo si se tiene en cuenta, que en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder al amparo al derecho de petición, tal y como insistentemente lo ha señalado el Alto Tribunal Constitucional³.

3.4. Caso concreto.

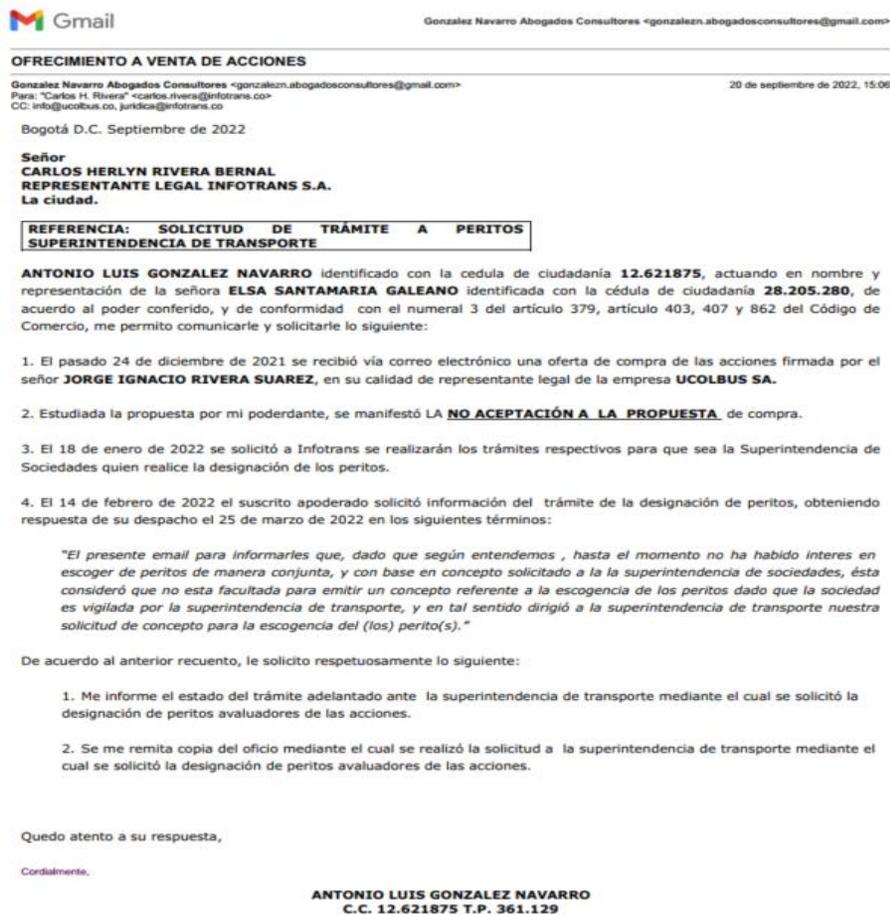
Descendiendo al asunto que concita la atención del Despacho, se advierte que la señora ELSA SANTAMARÍA GALEANO acude a la presente acción de tutela con el propósito que se proteja fundamentalmente el derecho fundamental de petición, como quiera que el pasado 20 de septiembre de 2022, por conducto de su abogado, elevó un derecho de petición ante la empresa INFOTRANS S.A., a través del correo electrónico carlos.rivera@infotrans.co y juridica@infotrans.co, donde solicitaba información sobre el trámite adelantado por la accionada ante la Superintendencia de Transporte para la

² Corte Constitucional. Sentencia T-487 de 2017.

³ Sentencia T-230/2020.

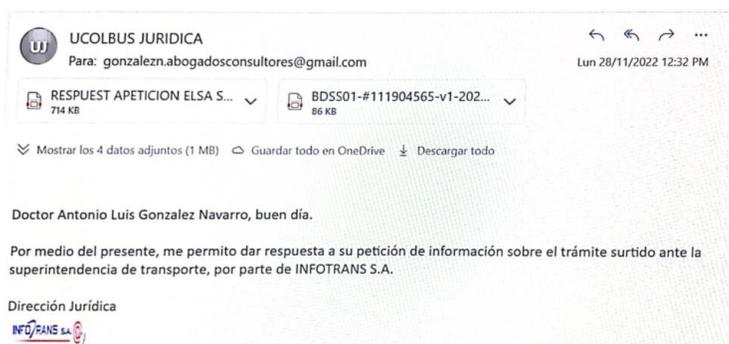
Acción de tutela 1100140880402022000162
Accionante: Elsa Santamaría Galeano
Accionado: Infotrans S.A.

designación de peritos evaluadores de las acciones que se ofrecieron en venta, junto a la copia del oficio, conforme la trazabilidad del correo enviado:



Por su parte, la accionada INFOTRANS manifiesta al Despacho sobre el trámite adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, en punto a aclarar a qué entidad le corresponde seleccionar los peritos para dirimir la controversia frente a las acciones ofrecidas en venta por parte de la accionante, estableciéndose que corresponde a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, corriéndose traslado a aquella por la SuperSociedades, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta de esa entidad sobre la selección de peritos que diriman la controversia.

Precisado lo anterior, corresponde establecer si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición que alega conculcado la parte accionante, advirtiendo que la empresa accionada allega un soporte de envío de correo electrónico, con destino al peticionario, como se observa a continuación:



Es decir, que la parte accionada remitió al correo del peticionario (gonzalezn.abogadosconsultores@gmail.com) la misma documentación que radicó a este Juzgado, entre ellos, la información reclamada por la parte actora respecto al trámite ante la Superintendencia de Transporte, dado que aporta las respuestas ofrecidas por SuperSociedades, incluida la remisión, por competencia, a la SUPERTRANSPORTES, indicando que a la fecha no ha obtenido respuesta por esta última entidad, frente a la selección de los peritos.

En ese orden de ideas, sería del caso entrar a establecer si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la accionante, si no fuera porque se avizora que durante el trámite de la presente acción constitucional dicha situación ha sido positivamente superada, puesto que la empresa INFOTRANS, procedió a comunicar, en debida forma, y suministrar la información sobre el trámite surtido ante la Superintendencia de Transporte, señalando que aún no tiene respuesta de esa entidad, situación distinta es que aquella información sea favorable o no a los intereses del peticionario.

Por ende, en el presente asunto se advierte que la empresa accionada resolvió la solicitud incoada por la señora ELSA SANTAMARIA GALEANO, por intermedio de apoderado judicial, de fondo, en forma clara y en congruencia con la esencia del requerimiento, la cual fue debidamente comunicada y enviada al correo electrónico aportado por el actor, y aunque negativa a los intereses de la parte actora, no deja de ser una respuesta de fondo. Al respecto, la Corte Constitucional, ha precisado que *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*⁴.

Así las cosas, en este punto es oportuno referir que la materia de la respuesta ofrecida, no hace parte del análisis que debe realizar el juez constitucional al momento de verificar el cumplimiento del derecho de petición, ya que independientemente de si satisface o no las expectativas del peticionario, la función constitucional recae en demostrar la existencia de una efectiva respuesta a lo solicitado de manera, clara, de fondo y congruente, como se advierte de las comunicaciones suministradas por la entidad accionada, la cual fue debidamente comunicada al peticionario.

Luego, es claro que se han superado las circunstancias que dieron origen a la acción impetrada, ya que con la información suministrada se restablece el derecho cuya protección reclama el actor, con lo cual aquella se torna improcedente al no existir, por sustracción de materia, derecho fundamental a proteger, por cuanto se entiende por superado el objeto de la demanda, situación distinta es que sea contraria a los intereses del peticionario, pero que ello en nada resta que con la respuesta ofrecida se restablezca el derecho cuya protección reclama la parte actora, sin que la acción de tutela sea un mecanismo

⁴ Sentencia T- 146 de 2012, entre otras.

para pretermitir trámites administrativos y/o acciones legales que deben agotar las partes interesadas, en debida forma, ante la autoridad correspondiente, ya que esta no es la vía judicial idónea para dirimir los planteamientos sobre la selección de peritos para avaluar el precio de unas acciones, ni el ofrecimiento de venta de las mismas. por lo que no se puede omitir la naturaleza subsidiaria y residual de este mecanismo constitucional.

Corolario de lo anterior, en el caso bajo examen, el Despacho no vislumbra vulneración al derecho de petición invocado, ya que el objeto de la acción de tutela se satisfizo con la actuación desplegada por la accionada en el transcurso de la actuación, con lo cual se torna improcedente el amparo deprecado por el señor abogado de la ciudadana ELSA SANTAMARIA GALEANO, por carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T-038 de 2019, precisó la configuración de un hecho superado, en los siguientes términos: *“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por la señora **ELSA SANTAMARIA GALEANO**, por conducto de apoderado judicial, contra la empresa **INFOTRANS S.A.**, por carencia actual de objeto al existir un hecho superado, acorde las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que la presente decisión puede ser impugnada, en los términos señalados por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. En el evento en que esta decisión no sea objeto de impugnación, **REMÍTANSE** las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
JUEZ